



DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA "INVERSIONES PIMSTEIN & GUERRA LTDA."

RES. EX. N° 7/ ROL D-062-2017

Santiago, 26 NOV 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante "D.S. N° 38/2011 MMA"); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 82 de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.300 de 11 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa funcionario que indica en el segundo orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante "Bases Metodológicas"); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012 MMA"); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante "Res. Ex. N° 166/2018 SMA"); y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-007-2016 y de la aprobación del Programa de Cumplimiento.

1° Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-062-2017, de fecha 17 de agosto de 2017, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-062-2017, con la Formulación de Cargos en contra de Inversiones Pimstein & Guerra Ltda., titular de la unidad

fiscalizable denominada “Pub Noa”, ubicada en avenida República de Croacia N° 0944, comuna y ciudad de Antofagasta, Región de Antofagasta. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de Inversiones Pimstein & Guerra Ltda., la que fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Antofagasta con fecha 24 de agosto de 2017, según consta en la información obtenida desde la página web de Correos de Chile, asociada al número de seguimiento 1180315511879.

2° Que, previamente, con fecha 12 de junio de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente “SMA”) recibió una denuncia ciudadana presentada por don Alfredo Cádiz Lagos, en contra de “Pub Noa”, por los ruidos emitidos como consecuencia de su funcionamiento.

3° Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental individualizado como DFZ-2017-5223-II-NE-IA, entre las 23:50 horas del día 16 de junio y las 00:33 horas del 17 de junio, de 2017, personal de esta Superintendencia realizó una actividad de fiscalización ambiental en el domicilio de un receptor sensible identificado como “Receptor N° 1”, consistente en la medición de niveles de presión sonora en horario nocturno. Lo anterior, a partir de la denuncia referida en el Considerando precedente.

4° Que, con fecha 24 de julio de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 797, esta Superintendencia ordenó al encargado del establecimiento “Pub Noa” la adopción de las siguientes medidas provisionales:

I.a) La paralización de los equipos emisores de ruidos ubicados al interior de “Pub Noa”, por un plazo de 15 días hábiles desde su notificación, lo que debería ser implementado de forma inmediata al momento de ser notificado el titular. Asimismo, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación, el titular debería enviar a la Oficina Regional de Antofagasta de esta Superintendencia, un informe con el detalle de los equipos que dejaron de funcionar en cumplimiento a la medida antes descrita, el cual deberá estar certificado ante notario;

I.b) La realización de un mejoramiento de las condiciones de aislación acústica del local nocturno, así como el acondicionamiento de los equipos considerados como fuentes generadoras de ruidos, cuya ejecución conjunta debería impedir que se sobrepasaran los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA, todo con respaldo de un profesional idóneo. Adicionalmente, se deberá enviar una propuesta de implementación de una estructura que cubra el techo/muros con un material con un alto índice de reducción de sonido (Rw o TL), para lo cual se debería acompañar un estudio realizado por un profesional competente en la materia, de manera que asegurase la efectividad de estas. Asimismo, se debería acompañar en el plazo de 10 días desde la notificación un informe que acredite la implementación de las medidas, incluyendo los medios de verificación que se indican;

II) Presentar una propuesta de programa de monitoreo de impacto acústico, y su respectivo cronograma de trabajo, cuyo objetivo sería dar cuenta del cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, y el cual debe incluir mediciones de presión sonora en los mismos puntos en los que se realizaron aquellas por parte de esta Superintendencia, y en condiciones de funcionamiento normal de la unidad fiscalizable. Asimismo, en el plazo de 10 días desde la notificación, el titular deberá presentar un informe que contenga dicho programa de monitoreo de impacto acústico y acompañar, a lo menos, una cotización para la ejecución de dicho estudio.

5° Que, con fecha 7 de agosto del año 2017, don Uri Pimstein Hoogenboom, en representación de “Pub Noa”, efectuó una presentación al Jefe de la Oficina Regional de Antofagasta de esta Superintendencia, solicitando una prórroga del plazo de entrega de la información requerida para cumplir con la medida provisional consistente en la presentación de una propuesta de un programa de monitoreo de impacto acústico y su respectivo cronograma de trabajo, ampliación que le fue otorgada mediante la Resolución Exenta N° 875, de fecha 8 de agosto de 2017.

6° Que, con fecha 9 de agosto del año 2017, mediante el Memorándum N° 061/2017, la Oficina Regional de Antofagasta remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, un Análisis del estado de cumplimiento de las medidas provisionales, a 10 días hábiles de notificada la Res. Ex. N° 797 de fecha 24 de julio de 2017.

7° Que en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-062-2017, que contiene la formulación de cargos en contra el titular de “Pub Noa”, se describió un incumplimiento a la normativa ambiental, que es enunciado en la Tabla N° 1, así como la clasificación de gravedad asignada:

Tabla N° 1.

Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión	Calificación de gravedad				
La obtención, con fecha 16 de junio de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 53 dB(A) , en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta ; y la obtención, con fecha 17 de junio de 2017, de NPC de 51 dB(A) y 54 dB(A) , en horario nocturno, en condición externa y condición interna con ventana abierta , respectivamente; medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II.	<p>D.S. 38/2011 MMA, artículo 7: “Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1”:</p> <table border="1"> <tr> <td>Zona</td> <td>De 21 a 7 horas [dB(A)]</td> </tr> <tr> <td>II</td> <td>45</td> </tr> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	45	<p>Grave.</p> <p>Numeral 2 letra b) del artículo 36 de la LO-SMA, por el cual, constituyen infracciones graves “los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población”.</p>
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]					
II	45					

8° Que, con fecha 11 de septiembre de 2017, don Uri Pimstein H., en representación de Inversiones Pimstein & Guerra Ltda., presentó una solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un Programa de Cumplimiento y la formulación de descargos, motivada en la necesidad de recabar información técnica y antecedentes en general.

9° Que, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-062-2017 de fecha 12 de septiembre de 2017, fue acogida la solicitud de ampliación de plazos referida en el

Considerando precedente, concediéndose al titular un plazo de 5 y 7 días hábiles, respectivamente, contados desde el vencimiento de los plazos originales.

10° Que, con fecha 15 de septiembre de 2017, encontrándose dentro de plazo, don Uri Pimstein H., en representación de Inversiones Pimstein & Guerra Ltda., presentó un Programa de Cumplimiento.

11° Que, con fecha 30 de octubre de 2017, esta Superintendencia recibió una presentación por escrito de don Alfredo Cádiz Lagos, interesado en el presente procedimiento sancionatorio, conforme con lo dispuesto en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 1/Rol D-062-2017. En su escrito, el interesado señala que, tras un breve periodo de tranquilidad, desde el 12 de octubre de 2017 "Pub Noa" habría comenzado nuevamente a emitir ruidos que no cumplirían con los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA, entre las 18:00 y 04:00 horas, de lunes a domingo, a pesar de los reclamos efectuados al administrador del establecimiento. Agrega que, en razón de lo recién señalado, el Programa de Cumplimiento presentado sería falso o, al menos, insuficiente.

12° Que, con fecha 28 de noviembre de 2017, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización individualizado como DFZ-2017-6210-II-NE-IA, que detalla las actividades de fiscalización realizadas por personal técnico de esta repartición, y adjunta el Acta de Inspección Ambiental que constata que entre las 01:04 y las 01:46 horas del día 26 de noviembre de 2017 se efectuaron mediciones de ruido en el mismo receptor indicado en la Formulación de Cargos interpuesta en el presente procedimiento. Dos de estas mediciones se realizaron en condición interna con ventana abierta, mientras que una se realizó en condición externa, todas con el mismo instrumental referido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-062-2017, sin ser necesaria la medición de ruido de fondo, al percibirse sólo los ruidos generados por la unidad fiscalizable.

13° Que, en el Informe de Fiscalización precedentemente señalado, se consigna que las mediciones efectuadas en el Receptor N° 1a, 1b y 1c, realizadas en condición interna con ventana abierta, externa e interna con ventana abierta, respectivamente, todas durante el horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registran excedencias de 10, 7 y 8 dB(A), de manera respectiva, sobre el límite establecido para la Zona II.

14° Que, con fecha 4 de diciembre de 2017, esta Superintendencia recibió una nueva presentación por escrito del interesado Alfredo Cádiz Lagos, en la que, en general, reiteraba lo aducido en su presentación de fecha 30 de octubre de 2017 (ya referida en el Considerando décimo primero del presente acto), además de solicitar a esta repartición que decretara algunas medidas provisionales de las contempladas en el artículo 48 de la LO-SMA.

15° Que, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-062-2017 de fecha 6 de diciembre de 2017, se tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento referido en el Considerando décimo del presente acto, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aprobación o rechazo, se consideraran e incorporaran algunas observaciones. Dicha resolución, en su Resuelvo tercero señaló que el titular de "Pub Noa" debía presentar un Programa de Cumplimiento refundido que incluyera todas las observaciones que en ella se indicaban. Para lo anterior, y en el mismo acto, se otorgaron al titular 5 días hábiles de plazo, contados desde la notificación de la mencionada resolución.

16° Asimismo, el Resuelvo segundo de la citada Res. Ex. N° 3/Rol D-062-2017 tuvo por presentado el escrito ingresado por don Alfredo Cádiz Lagos con fecha 30 de octubre de 2017, otorgando traslado al titular de "Pub Noa" para que, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de dicho acto, se pronunciara respecto a las observaciones relativas a la eficacia de su Programa de Cumplimiento, contenidas en el escrito del interesado.

17° Que, con fecha 12 de diciembre de 2017, don Uri Pimstein H., en representación de Inversiones Pimstein & Guerra Ltda., presentó un escrito solicitando la ampliación del plazo para la entrega del Programa de Cumplimiento refundido, la que fue concedida mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-062-2017, de fecha 14 de diciembre de 2017, otorgándose al titular 2 días hábiles para tales efectos, contados desde el vencimiento del plazo original.

18° Que, con fecha 18 de diciembre de 2017, el titular de "Pub Noa" presentó un Programa de Cumplimiento refundido, dando cuenta de las observaciones realizadas mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-062-2017. De esta forma, utilizando el formato correspondiente, presentó un Programa de Cumplimiento que comprendía seis (6) acciones.

19° Que, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-062-2017, de fecha 18 de diciembre de 2017, esta Superintendencia aprobó el Programa de Cumplimiento, junto con agregar de oficio las correcciones que constan en el Resuelvo segundo de la misma. Para lo anterior, se otorgó al titular de "Pub Noa" el plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación del acto referido, término dentro del cual tendría que presentar un Programa de Cumplimiento que incluyera dichas correcciones. Además, de acuerdo con lo señalado en el Resuelvo octavo de la citada resolución, el Programa de Cumplimiento entraría en vigencia a partir de la fecha de notificación de la misma.

20° Que, con fecha 29 de diciembre de 2017, ingresó a la oficina de partes de la Oficina Regional de Antofagasta de esta Superintendencia, un escrito presentado por don Uri Pimstein H., en representación de Inversiones Guerra & Pimstein Ltda., mediante el cual solicitó la ampliación del plazo referido en el Considerando precedente, la que fue concedida mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-062-2017 de fecha 5 de enero de 2018, otorgándose al titular el término de 2 días hábiles adicionales.

21° Que, con fecha 4 de enero de 2018, don Uri Pimstein H., en representación de Inversiones Pimstein & Guerra Ltda., presentó un Programa de Cumplimiento refundido, el que incluyó las correcciones ordenadas en el Resuelvo segundo de la Res. Ex. N° 5/Rol D-062-2017.

II. Antecedentes posteriores a la aprobación del Programa de Cumplimiento.

22° Que, mediante el Memorándum N° 4029/2018, de fecha 22 de enero de 2018, la División de Sanción y Cumplimiento informó a la División de Fiscalización, ambas de esta Superintendencia, que, con fecha 15 de septiembre de 2017, Inversiones Pimstein & Guerra Ltda. presentó un Programa de Cumplimiento, el que fue aprobado, con correcciones de oficio, mediante la Res. Ex. N° 5/D-062-2017. Lo anterior, con el objeto de que se efectuara el análisis y fiscalización correspondiente, para así determinar su ejecución satisfactoria.

23° Que, con fecha 21 de agosto de 2018, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento, identificado como DFZ-2018-836-II-PC-IA.

24° Que, dicho informe técnico contiene las Actas de Inspección Ambiental de fechas 9 y 10 de agosto de 2018, en las cuales consta que, en esas fechas, entre las 23:00 y 24:00, y a las 17:00 horas, respectivamente, funcionarios de la SMA acudieron a la unidad fiscalizable, ubicada en avenida República de Croacia N° 0944, comuna y ciudad de Antofagasta, Región de Antofagasta, con el objeto de verificar la implementación de las medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-062-2017.

III. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento.

25° Que, el inciso quinto del artículo 42 de la LO-SMA dispone que el procedimiento sancionatorio: *“(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia”*. Por su parte, el literal c) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012 MMA, define la ejecución satisfactoria como *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”*.

26° Que, en este orden de ideas, se expondrán a continuación todas las acciones que forman parte del Programa de Cumplimiento, así como sus grados de cumplimiento o incumplimiento, facultando, por tanto, a reiniciar el procedimiento sancionatorio. Cabe señalar que la redacción que se presenta en seguida considera las correcciones de oficio realizadas mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-062-2017, que pasaron a ser parte integrante del instrumento referido:

Indicador	Acción
1	Eliminar 2 parlantes <i>Alto TS2122 2</i> y 1 sub-bajo <i>Alto TS212S</i> , y usar solamente las 2 cajas <i>Electrovoice Evid 4.2</i> .
2	Construir muros de paneles acústicos sobre muro existente colindante con vecino colindante de atrás. Este panel está construido en forma de “sándwich”, con placas de cartón yeso de 8 mm de grosor por ambas caras y relleno de lana mineral.
3	Construir techo sobre terraza trasera, verificando que no existan juntas o separaciones de material que permitan que el ruido generado en el local escape por estas fallas de construcción o agujeros existentes. El techo está construido tipo “sándwich” con planchas de terciado de 12 mm por la cara de abajo, relleno con lana mineral, y cubierta de plancha de techumbre metálica galvanizada.
4	Engrosar muro trasero con paneles acústicos, construidos en forma de “sándwich” con placas de cartón yeso de 8 mm por ambas caras y rellenos de lana mineral. Este panel se instaló sobre el muro existente para bloquear el sonido.
5	Instalar paneles acústicos en un ángulo de 26° mirando hacia dentro del local, instalados sobre los muros existentes, están construidos en forma de “sándwich” con placas de cartón yeso de 8mm por ambas caras y relleno de lana mineral.
6	Cambiar todos los parlantes existentes en el local, que actualmente corresponden a parlantes <i>Alto Electrovoice Evid 4.2</i> por cajas acústicas <i>Bose 151</i> de menor

	potencia (50 watts). Estos parlantes serán ubicados de manera de que las emisiones de ruido no afecten a los receptores sensibles, en base a lo cual esta nueva ubicación será asesorada por un ingeniero acústico o técnico en sonido. Complementariamente, acreditare (<i>sic</i>) que los parlantes que existían en el local, no se mantienen en el local, para ser utilizados.
7	Instalar limitador de sonido con filtro pasa banda. La instalación de este equipo deberá ser realizada por un ingeniero acústico o técnico en sonido, de modo que se realicen los ajustes necesarios para optimizar la eficiencia del equipo en relación a la posible afectación de los receptores sensibles producto de las emisiones de ruido generadas por el local. Una vez ajustado, este equipo será instalado en un cajón con llave, para mantener controlado el nivel de sonido determinado por el ingeniero acústico o técnico en sonido.
8	Insonorizar segundo piso del local mediante instalación de material acústico idóneo que permita la aislación y absorción del ruido emitido por el local. Esta insonorización, se realizará principalmente en los sectores del techo y paredes que no cuenten con dichas características constructivas.
9	Realizar una medición final conforme al D.S. N° 38/2011, desde la ubicación de los Receptores indicados en la formulación de cargos, con el objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas. La ejecución de la presente acción se realizará por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido. En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo de la administración del estado (OE) (Res. Ex. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. No obstante lo anterior, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado, se podrán realizar las mediciones de ruido con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia.
10	Realizar un informe para acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas, enviándose a la SMA un reporte que incluya la acreditación de la ejecución efectiva de todas y cada una de las medidas comprometidas a través de fotografías fechadas, facturas y/o órdenes de servicio, comprobantes de pagos y el informe que contenga el resultado de la medición final conforme al D.S. N° 38/2011.

27° Que, respecto de la Acción asociada al indicador N° 1, consistente en *“Eliminar 2 parlantes Alto TS2122 2 y 1 sub-bajo Alto TS212S, y usar solamente las 2 cajas Electrovoice Evid 4.2”*, cabe señalar que esta acción fue considerada por el titular como una acción ejecutada y sin un costo asociado.

27.1° Que, al respecto, el Informe DFZ-2018-836-II-PC-IA señala, con base en las constataciones realizadas con fecha 10 de agosto de 2018, que *“se constató en el primer piso 1 parlante activo y en el segundo piso la existencia de 2 parlantes “Warfedale” y 1 parlante “Samsung” activo, 1 parlante “electrovoice evid 6.2” desconectado.”*

27.2 Que, como medio de prueba, el Informe DFZ-2018-836-II-PC-IA acompaña las siguientes fotografías, que dan cuenta del incumplimiento en la realización de la referida Acción N° 1:

Fotografía N° 1



Fuente: SMA. Informe de Fiscalización Informe DFZ-2018-836-II-PC-IA. Fecha del registro corresponde al 10 de agosto de 2018. Parlante operativo en primer piso de Pub Noa.

Fotografía N° 2



Fuente: SMA. Informe de Fiscalización Informe DFZ-2018-836-II-PC-IA. Fecha del registro corresponde al 10 de agosto de 2018. Parlante operativo "Warfedale", en terraza del 2° piso, Pub Noa.

Fotografía N° 3



Fuente: SMA. Informe de Fiscalización Informe DFZ-2018-836-II-PC-IA. Fecha del registro corresponde al 10 de agosto de 2018. Parlante operativo "Warfedale", cerca de la barra del 2° piso, Pub Noa.

Fotografía N° 4



Fuente: SMA. Informe de Fiscalización Informe DFZ-2018-836-II-PC-IA. Fecha del registro corresponde al 10 de agosto de 2018. Parlante operativo "Samsung", sector "DJ" del 2° piso, Pub Noa.

Fotografía N° 5



Fuente: SMA. Informe de Fiscalización Informe DFZ-2018-836-II-PC-IA. Fecha del registro corresponde al 10 de agosto de 2018. Parlante "Electrovoice Evid 6.2", sin conexión, cerca de la barra del 2° piso, Pub Noa.

27.3 En conclusión, y en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° de la LO-SMA, cabe concluir que la empresa **no dio cumplimiento a la acción asociada al Indicador N° 1 del Programa de Cumplimiento**, por lo que se estima que esta acción se ha incumplido.

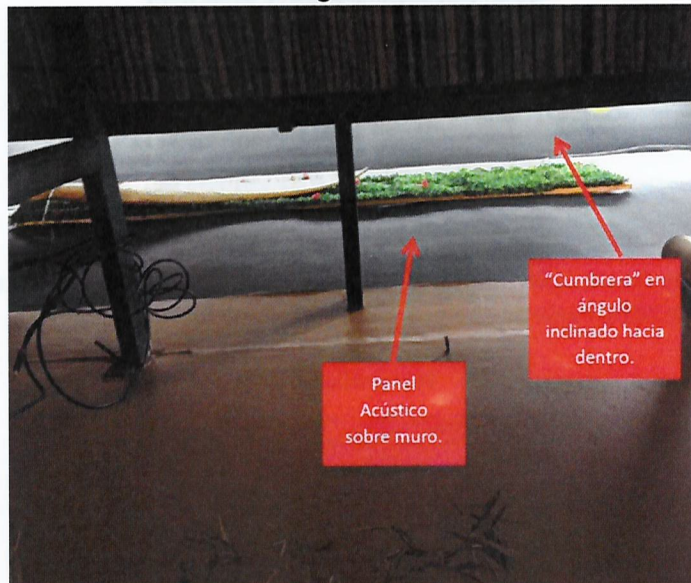
28° Que, respecto de la acción asociada al Indicador N° 2, consistente en *"Construir muros de paneles acústicos sobre muro existente colindante con vecino colindante de atrás. Este panel está construido en forma de "sándwich", con placas de cartón yeso de 8 mm de grosor por ambas caras y relleno de lana mineral"*, esta fue considerada por el titular como una acción ejecutada, con un costo estimado de \$7.200.000.- (siete millones doscientos mil pesos).

28.1 Que, al respecto, el Informe DFZ-2018-836-II-PC-IA señala, con base en las constataciones realizadas con fecha 10 de agosto de 2018, que indica *"se constató la construcción de paneles sobre el muro existente con terminación en una "cumbreira" en ángulo, además se verificó la presencia de lana mineral en el interior de los paneles"*, además de

agregar que “el titular no adjunta facturas, boletas u otros medios de verificación que den cuenta del gasto incurrido en la ejecución de la acción.”.

28.2 Que, como medio de prueba, el Informe DFZ-2018-836-II-PC-IA, acompaña las siguientes fotografías, que dan cuenta del cumplimiento en la realización de la Acción N° 2 referida:

Fotografía N° 6



Fuente: SMA. Informe de Fiscalización Informe DFZ-2018-836-II-PC-IA. Fecha del registro corresponde al 10 de agosto de 2018. Panel acústico sobre muro existente y cumbrera en ángulo inclinado hacia adentro del local.

Fotografía N° 7



Fuente: SMA. Informe de Fiscalización Informe DFZ-2018-836-II-PC-IA. Fecha del registro corresponde al 10 de agosto de 2018. Lana mineral inserta dentro de los paneles acústicos construidos sobre el muro existente.

27.3 En conclusión, en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° de la LO-SMA, **el titular dio cumplimiento total a la acción asociada al Indicador N° 2 del Programa de Cumplimiento**. Lo anterior, pese a que el titular no adjuntó facturas, boletas u otro medio que acreditase fehacientemente el gasto incurrido en la ejecución de la acción referida.

28° Que, respecto de la acción asociada al indicador N° 3, consistente en *“Construir techo sobre terraza trasera, verificando que no existan juntas o separaciones de material que permitan que el ruido generado en el local escape por estas fallas de construcción o agujeros existentes. El techo está construido tipo “sándwich” con planchas de terciado de 12 mm por la cara de abajo, relleno con lana mineral, y cubierta de plancha de techumbre metálica galvanizada”*, esta acción fue considerada por el titular como una acción ejecutada, sin embargo, producto a su respectiva modificación de oficio por la Res. Ex. N° 5/ Rol D-062-2017, se indicó que su plazo de ejecución vencía el 30 de enero de 2018, con un costo estimado de \$3.800.000.- (tres millones ochocientos mil pesos).

28.1 Que, al respecto, el Informe DFZ-2018-836-II-PC-IA señala, con base en las constataciones realizadas con fecha 10 de agosto de 2018, que *“se constató la construcción de un techo sobre la terraza trasera cubierto con planchas metálicas”*, además de agregar que *“sin embargo, queda una separación entre este (el techo) y la cumbrera de la extensión del muro”*.

28.2 Que, como medio de prueba, el Informe DFZ-2018-836-II-PC-IA acompaña las siguientes fotografías, que dan cuenta del nivel de cumplimiento en la realización de la Acción N° 3 referida:

Fotografía N° 8



Fuente: SMA. Informe de Fiscalización Informe DFZ-2018-836-II-PC-IA. Fecha del registro corresponde al 10 de agosto de 2018. Techo sobre terraza trasera.

Fotografía N° 9



Fuente: SMA. Informe de Fiscalización Informe DFZ-2018-836-II-PC-IA. Fecha del registro corresponde al 10 de agosto de 2018. Techo sobre terraza junto con cumbrera.

28.3 En conclusión, y en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° de la LO-SMA, cabe establecer que **el titular cumplió de manera parcial con la acción asociada al indicador N° 3 del Programa de Cumplimiento**. Lo anterior, sin perjuicio de que el titular no adjuntó facturas, boletas u otro medio que acreditase el gasto incurrido en la ejecución de la acción referida.

29° Que, respecto de la acción asociada al Indicador N° 4, consistente en *“Engrosar muro trasero con paneles acústicos, construidos en forma de “sándwich” con placas de cartón yeso de 8 mm por ambas caras y rellenos de lana mineral. Este panel se instaló sobre el muro existente para bloquear el sonido”*, esta fue considerada por el titular como una acción ejecutada, con un costo estimado de \$1.000.000.- (un millón de pesos).

29.1 Que, al respecto, el Informe DFZ-2018-836-II-PC-IA señala, con base en las constataciones realizadas con fecha 10 de agosto de 2018, que *“se constató la construcción de paneles sobre el muro existente de material de cartón de yeso y, en su interior, la presencia de lana mineral”*.

29.2 Que, como medio de prueba, el Informe DFZ-2018-836-II-PC-IA acompaña la fotografía N° 7, ya adjuntada en el Considerando 27.2 de la presente resolución.

29.3 En conclusión, y en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° de la LO-SMA, cabe establecer que **el titular cumplió con la acción asociada al Indicador N° 4 del Programa de Cumplimiento**. Lo anterior, sin perjuicio de que el titular no adjuntó facturas, boletas u otros medios que acreditaran el gasto incurrido en la ejecución de la acción referida.

30° Que, respecto de la acción asociada al Indicador N° 5, consistente en *“Instalar paneles acústicos en un ángulo de 26° mirando hacia dentro del local, instalados sobre los muros existentes, están construidos en forma de “sándwich” con placas de cartón yeso de 8 mm por ambas caras y relleno de lana mineral”*, esta fue considerada por el titular como una acción ejecutada, con un costo estimado de \$800.000.- (ochocientos mil pesos).

30.1 Que, al respecto, el Informe DFZ-2018-836-II-PC-IA señala, con base en las constataciones realizadas con fecha 10 de agosto de 2018, que *“se constató la construcción de una “cubrera” en ángulo en todo el borde superior de la extensión del techo en el segundo piso, con dirección hacia el interior del local”*.

30.2 Que, como medio de prueba de esta acción, el Informe DFZ-2018-826-II-PC-IA acompaña la fotografía N° 6, ya adjuntada previamente en el Considerando 28.2 de la presente resolución.

30.3 En conclusión, y en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° de la LO-SMA, cabe establecer que **el titular cumplió con la acción asociada al Indicador N° 5 del Programa de Cumplimiento**. Lo anterior, sin perjuicio de que el titular no adjuntó facturas, boletas u otros medios que acreditasen el gasto incurrido en la ejecución de la acción referida.

31° Que, respecto de la acción asociada al Indicador N° 6, consistente en *“Cambiar todos los parlantes existentes en el local, que actualmente corresponden a parlantes Alto Electrovoice Evid 4.2 por cajas acústicas Bose 151 de menor potencia (50 watts). Estos parlantes serán ubicados de manera de que las emisiones de ruido no afecten a los receptores sensibles, en base a lo cual esta nueva ubicación será asesorada por un ingeniero acústico o técnico en sonido. Complementariamente, acreditar (sic) que los parlantes que existían en el local, no se mantienen en el local, para ser utilizados”*, esta fue considerada por el titular como una acción por ejecutar, cuyo plazo de ejecución vencía el 30 de enero de 2018, con un costo estimado de \$1.500.000.- (un millón quinientos mil pesos).

31.1 Que, al respecto, el Informe DFZ-2018-836-II-PC-IA señala, con base en las constataciones realizadas con fecha 10 de agosto de 2018, que *“se constató en el primer piso 1 parlante activo, y en el segundo piso la existencia de 2 parlantes “Warfedale” y 1 parlante “Samsung” activo, 1 parlante Electrovoice Evid 6.2 desconectado”*.

31.2 Que, como medio de prueba, el Informe DFZ-2018-836-II-PC-IA acompaña las fotografías N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5, todas adjuntas en el Considerando 27.2 de la presente resolución.

31.3 En conclusión, y en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° de la LO-SMA, cabe establecer que **el titular no cumplió con la acción asociada al Indicador N° 6 del Programa de Cumplimiento**.

32° Que, respecto de la acción asociada al Indicador N° 7, consistente en *“Instalar limitador de sonido con filtro pasabanda. La instalación de este equipo deberá ser realizada por un ingeniero acústico o técnico en sonido, de modo que se realicen los ajustes necesarios para optimizar la eficiencia del equipo en relación a la posible afectación de los receptores sensibles producto de las emisiones de ruido generadas por el local. Una vez ajustado, este equipo será instalado en un cajón con llave, para mantener controlado el nivel de sonido determinado por el ingeniero acústico o técnico en sonido”*, esta fue considerada por el titular como una acción por ejecutar, cuyo plazo de ejecución vencía el 30 de enero de 2018, con un costo estimado de \$300.000.- (trescientos mil pesos).

32.1 Que, al respecto, el Informe DFZ-2018-836-II-PC-IA señala, con base en las constataciones realizadas con fecha 10 de agosto de 2018, que respecto a esta acción *“se verificó la existencia del Compresor, sin embargo, el Sr. José Luis Contreras Provoste, encargado del local [al momento de realizarse la fiscalización], señaló que dicho equipo no está en funcionamiento”*.

32.2 Que, como medio de prueba, el Informe DFZ-2018-836-II-PC-IA acompaña la siguiente fotografía, que da cuenta del incumplimiento de la acción N° 7 referida:

Fotografía N° 10



Fuente: SMA. Informe de Fiscalización Informe DFZ-2018-836-II-PC-IA. Fecha del registro corresponde al 10 de agosto de 2018. Limitador sin uso.

32.3 En conclusión, y en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° de la LO-SMA, **el titular no cumplió con la acción asociada al Indicador N° 7 del Programa de Cumplimiento.**

33° Que, respecto de la acción asociada al Indicador N° 8, consistente en *“Insonorizar el segundo piso del local mediante la instalación de material acústico idóneo que permita la aislación y absorción del ruido emitido por el local. Esta insonorización, se realizará principalmente en los sectores del techo y paredes que no cuenten con dichas características constructivas”*, esta fue considerada por el titular como una acción por ejecutar, cuyo plazo de ejecución vencería el 28 de febrero de 2018, sin un costo estimado.

33.1 Que, al respecto, el Informe DFZ-2018-836-II-PC-IA señala, con base en las constataciones realizadas con fecha 10 de agosto de 2018, que *“se constató la construcción de paneles sobre el muro existente de material de cartón de yeso y en su interior, la presencia de lana mineral”*.

33.2 Que, como medio de prueba, el Informe DFZ-2018-836-II-PC-IA acompaña la fotografía N° 7, ya adjunta en el Considerando 28.2 de la presente resolución.

33.3 En conclusión, y en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° de la LO-SMA, cabe establecer que **el titular cumplió con la acción**

asociada al Indicador N° 8 del Programa de Cumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de que el titular no adjuntó facturas, boletas u otro medio que acreditase el gasto incurrido en la ejecución de la acción referida.

34° Que, respecto de la acción asociada al Indicador N° 9, consistente en *“Realizar una medición final conforme al D.S. N° 38/2011, desde la ubicación de los Receptores indicados en la formulación de cargos, con el objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas. La ejecución de la presente acción, se realizará por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido. En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo de la administración del estado (OE) (Res. Ex. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. No obstante lo anterior, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado, se podrá realizar la medición de ruido con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia”*. Esta acción sería ejecutada por el titular dentro del plazo que vencía el día 28 de marzo de 2018, con un costo estimado de \$500.000.- (quinientos mil pesos).

34.1 Que, al respecto, el Informe DFZ-2018-836-II-PC-IA señala que, con fecha 28 de marzo de 2018, se recibió el Informe de Medición de Ruidos s/n° elaborado por la empresa “RuidoMed”, junto con las facturas asociadas al pago de dicho servicio. En el documento referido, se da cuenta de la realización, con fecha 26 de marzo de 2018, de una medición de ruido, en horario nocturno, desde el domicilio de un receptor sensible, ubicado en calle General Pedro Lagos N° 919, comuna y ciudad de Antofagasta, colindante con el “Pub Noa”, la que arrojó como resultado una medición nula, de acuerdo con lo establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA.

34.2 Que, según lo señalado en el Informe DFZ-2018-836-II-PC-IA, el titular encargó la medición de ruido a una empresa (“RuidoMed”) que, según el registro de esta Superintendencia, no posee la calidad de Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental. Además, el titular no proporcionó los medios de prueba que acreditaran que realizó consultas a ETFAs que presten servicios en la Región de Antofagasta, o cotizaciones de laboratorios que cuenten con autorización de la SMA, certificación ante el INN u otro organismo de la Administración del Estado.

34.3 Que, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Norma de Emisión contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA, personal de esta Superintendencia realizó, con fecha 9 de agosto de 2018, una medición de nivel de presión sonora, en horario nocturno, desde el mismo domicilio indicado en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-062-2017, la cual contiene la Formulación de Cargos del presente procedimiento sancionatorio. La medición antedicha fue realizada en tres (3) puntos, ubicados en el domicilio referido, a saber, una medición exterior (patio de la vivienda) y dos mediciones interiores (realizadas en dormitorios de la vivienda) con ventana abierta, arrojando como resultado excedencias de **2 dB(A)**, **10 dB(A)** y **10 dB(A)**, respectivamente.

34.4 En conclusión, y en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° de la LO-SMA, cabe establecer que **el titular no cumplió con la acción asociada al Indicador N° 9 del Programa de Cumplimiento.**

35° Que, respecto de la acción asociada al Indicador N° 10, consistente en *“realizar un informe para acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas, enviándose a la SMA un reporte que incluya la acreditación de la ejecución efectiva de todas y cada una de las medidas comprometidas a través de fotografías fechadas, facturas y/o órdenes de servicio, comprobantes de pagos y el informe que contenga el resultado de la medición final conforme al D.S. N° 38/2011”*, esta sería ejecutada por el titular dentro del plazo que vencía el 12 de abril de 2018.

35.1 Que, al respecto, el Informe DFZ-2018-836-II-PC-IA señala que *“el Titular no entregó un informe que incluya la ejecución efectiva de todas las medidas comprometidas a través de fotografías, facturas y órdenes de servicio, comprobantes de pago”*, agregando que sólo se recibió el informe elaborado por la empresa “RuidoMed”, ya referido en el Considerando 34.1 de la presente resolución.

35.2 En conclusión, y en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° de la LO-SMA, cabe establecer que **el titular no cumplió con la acción asociada al Indicador N° 10 del Programa de Cumplimiento**, al no entregar la prueba de que todas las medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento han sido implementadas.

IV. Conclusiones respecto a la ejecución del Programa de Cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N° 5/ Rol D-062-2017

36° El análisis efectuado permite concluir que la Sociedad Inversiones Pimstein & Guerra Ltda. cumplió con las acciones N° 2, N° 4, N° 5 y N° 8 comprendidas en el Programa de Cumplimiento, incumplió parcialmente la acción N° 3, mientras que ha incumplido totalmente las acciones N° 1, N° 6, N° 7, N° 9 y N° 10, las que debían haber sido ejecutadas a la fecha, y que decían relación con volver al cumplimiento en materia de niveles de presión sonora, **por lo que cabe afirmar que se ha incumplido el Programa de Cumplimiento** aprobado por la Res. Ex. N° 5/ Rol D-062-2017.

37° Lo anterior, fue constatado principalmente en las inspecciones de fechas 9 y 10 de agosto de 2018, que tuvieron por objeto verificar el adecuado cumplimiento del Programa de Cumplimiento, lo que se ha analizado a lo largo de la presente resolución, y que finalmente entregaron como resultado que sólo cuatro (4) de las acciones comprometidas fueron cumplidas. Adicionalmente, cabe resaltar que el titular no realizó las dos acciones finales obligatorias (Indicadores N° 9 y N° 10), a saber, la medición final y la remisión de un informe final de cumplimiento del Programa a esta Superintendencia, cuestiones fundamentales en el análisis de la ejecución satisfactoria de este instrumento de incentivo.

38° Que, todo lo anteriormente expuesto lleva a concluir que el Programa de Cumplimiento ha sido incumplido, sin poder acreditarse el retorno al cumplimiento en materia de niveles de presión sonora, justificándose su término y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio, iniciado por la Res. Ex. N° 1/ Rol D-062-2017, reiniciándose la tramitación del mismo, con miras a dictar un acto conclusivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880.

RESUELVO:

I. **DECLARAR** por incumplido el Programa de Cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N° 5/ Ro D-062-2017, presentado por Inversiones Pimstein & Guerra Ltda., representada por don Uri Pimstein Hoogenboom.

II. **REINICIAR** el procedimiento sancionatorio Rol D-062-2017, el cual había sido suspendido de acuerdo con el Resuelto VII de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-062-2017.

III. **HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En específico, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LO-SMA para la presentación de descargos, el que fue ampliado por 7 días adicionales mediante el Resuelto primero de la Res. Ex. N° 2/ Rol D-062-2017, se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 13 días del plazo total, razón por la cual restan nueve (9) días hábiles para su cumplimiento.

IV. **TÉNGASE PRESENTE** que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerarán las “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización”, instrumento que desarrolla los criterios establecidos en el artículo 40 de la LO-SMA, y que se aplicarán según corresponda. Cabe señalar que las Bases Metodológicas, recién señaladas, se encuentran disponibles en la página web de esta Superintendencia, www.sma.gob.cl.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Uri Pimstein H., representante legal de Inversiones Pimstein & Guerra Ltda., titular del establecimiento “Pub Noa”, domiciliado para estos efectos en calle Travesía del Cerro N° 2.918, comuna y ciudad de Antofagasta, Región de Antofagasta.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Alfredo Cádiz Lagos, domiciliado en avenida Aníbal Pinto N° 3.228, a doña Rebeca Varas Espinoza, domiciliada en calle General Lagos N° 0945, a don Fernando Araya Sayes, domiciliado en calle General Lagos N° 0916, y a don Gustavo Brito Berger, domiciliado en calle General Lagos N° 0979, todos de la comuna y ciudad de Antofagasta, Región de Antofagasta.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.




Gonzalo Parot Hillmer

Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
★ **Superintendencia del Medio Ambiente**

JJG/EPM

Carta certificada:

- Sr. Uri Pimstein Hoogenboom, representante legal de Inversiones Pimstein & Guerra Ltda., calle Travesía del Cerro N° 2.918, comuna y ciudad de Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Alfredo Cádiz L., avenida Aníbal Pinto N° 3.228, comuna y ciudad de Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Rebeca Varas E., calle General Lagos N° 0945, comuna y ciudad de Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Fernando Araya S., calle General Lagos N° 0916, comuna y ciudad de Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Gustavo Brito B., calle General Lagos N° 0979, comuna y ciudad de Antofagasta, Región de Antofagasta.

C.C.

- Sandra Cortez, Jefa de la Oficina Regional SMA de la Región de Antofagasta.